REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120230000800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Eduardo Porras Segura Y Otro		27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Divorcio, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De Éste Auto.2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.
13001311000120230000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro	Roberto Molinello Mejiaa Y Otros		27/01/2023	Auto Rechaza - 1. Rechácese Por Competencia La Presente

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

	De Naturaleza Liquidatoria				Demanda De Sucesión Intestada, De Los Señores Juan Bautista Molinello Palacio (Q.E.P.D) Y Gabriela Mejia De Molinello (Q.E.P.D), Instaurada Por Lo Señores Victor Hugo Molinello Mejía, Roberto Molinello Mejía, Marlene Molinello De Perez, Maritza Del Carmen Molinello Mejía, Humberto Molinello Mejía Y Juan Bautista Molinello Mejía Instaurada A Través De Apoderado Judicial.2. Remítase El Expediente A Oficina Judicial, Para Que Proceda A Su Reparto Entre Los Juzgados Civiles Municipales De Cartagena. Líbrese El Correspondiente Oficio

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

13001311000120190037700	Procesos Ejecutivos	Merlis Judith Diaz Rojas	Jesus Dehivi Cerinza Vargas	25/01/2023	Desarchivo Del Proceso - Cuestión Unica: Reconózcase Al Abogado Reinel Ruiz Castañeda, Identificadocon Cédula De Ciudadanía No. C.C N 9.872.501De Pereira Y T.P T.P N 392.857 Del C.S.J, En Su Calidad De Apoderado Judicial Del Sr. Jesus Dehivi Cerinza Vargas, En Los Mismos Términos Y Para Los Mismos Fines En Que Viene Conferido El Poder Aportado.
13001311000120230000500	Procesos Ejecutivos	Rocio Del Carmen Alvarez Franco	Jair Alexander Bornachera Moreno	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220062400	Procesos Verbales	Betzaida Medrano De Avila	Zeny Luz Godoy Medrano, Bera Marta Godoy Medrano	25/01/2023	Auto Decide - 1. Confirmar Las Decisiones Adoptadas Por La Comisaria Permanente Diurna De

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

					Cartagea, En Su Resolucion No.0233 Diciembre 05 De 2022, Objeto De Consulta, Dentro Del Trámite De Incumplimiento A Medida De Proteccion Por Violencia Intrafamiliar De Género, Rad: No. 0560-20, De Acuerdo A Las Consideraciones Expuestas En Este Proveído. 2. Ordenar Devolver Las Diligencias A La Oficina De Origen, Para Los Fines Pertinentes Y Comunicar La Presente Decisión A La Oficina De Origen La Comisaría Permanente Diurna De Cartagena E Intervinientes. Por Secretaría Emítanse Las Comunicaciones

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

					Respectivas.
13001311000120230000600	Procesos Verbales	Manuel Enrique Torres Meza	Lidis Maria Nieto Mejia	27/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Impugnación De La Paternidad, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De La Presente Providencia2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120230001400	Procesos Verbales	Hermelinda Valencia Barrios	Eloy Pomares Yen	30/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmitir La Demanda De Declaración De Existencia De Unión Marital Del Asunto.2. Concédase El Término De Cinco (5) Días A La Demandante, A Fin De Quesubsane Los Defectos Indicados En La Parte Motiva De Esta Providencia, So Pena De Que Dicha Demanda Sea Rechazada
13001311000120190062700	Procesos Verbales Sumarios	Cyndi Patricia Romero Pinto	Jorge Luis Perez Garcia	26/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

13001311000120230001300	Procesos Verbales Sumarios	Doris Garces Sarmiento	Jorge Luis Atencio Garces	27/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120230001200	Procesos Verbales Sumarios	Rosario Orozco Rodriguez	Jose Luis Ortega Morales	27/01/2023	Auto Admite - Auto Avoca - 1. Admitir La Demanda De Alimentos De Menores Promovida Por Rosario Maria Orozco Rodriguez, En Favor De Sus Menores Hijos, J.M.O.O. Y D.O.O, Contra Jose Luis Ortega Morales.2. Notifíquese La Presente Providencia, A Través De Correo Electrónico O Físico,Conforme A La Ley 2213 De 2022, Al Demandado, Jose Luis Ortega Morales Y Córrasele Traslado, Por El Término De Diez (10) Días, De La Demanda Y Sus Anexos.De La Misma

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 13 De Martes, 31 De Enero De 2023

					Manera, Notifíquese Al Defensor O Defensora De Familia.3. En Atención A Que No Está Acreditada La Capacidad Económica Deldemandado, Jose Luis Ortega Morales, Se Fija, A Cargo De Éste Y A Favor De Sus Hijos Menores, Alimentos Provisionales En Cuantía Equivalente Al Treinta Y Cinco Por Ciento (35) De Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.De Dicha Asignación Salarial, Deberá Descontar Y Consignar, A Órdenes Del Juzgado, En El Banco Agrario De Colombia, Opción O Casilla Tipo 6, El Equivalente Al Treinta Y Cinco Por Ciento (35) De Un Salario Mínimo Legal

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

					Mensual Vigente.4. Impídase La Salida Del País Al Señor Jose Luis Ortega Morales, Hasta Que Preste Caución Con La Que Garantice Alimentos A Favor De La Beneficiaria De Este Proceso, Por Un Término No Inferior A Dos (2) Años. Comuníquese.

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

9fdd5f97-249d-4dcc-949a-bd583e13a1d3

RADICADO: 13001 31 10 001 **2023 00008** 00
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES: EDUARDO PORRAS SEGURA Y NOIRA GUTIERREZ ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de 2023.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUEROD de la referencia, se constata lo siguiente:

a) No se informa con la demanda, cual fue el domicilio conyugal.

b) Es importante anexar a la demanda, los correspondientes registros civiles de nacimiento de los cónyuges, o allegar prueba sumaria de haberlas solicitado y que su petición no hubiese sido atendida acorde con lo expresado en el numeral 2º del artículo 388 del CGP y lo peticionado en el numeral 5º del acápite de pretensiones.

c) En la plataforma SIRNA, no se encuentra registrado correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el indicado en el poder. Por lo tanto, se debe actualizar (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

RADICADO: 13001 31 10 001 2023 00009 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MOLINELLO MEJÍA, ROBERTO MOLINELLO MEJÍA MARLENE MOLINELLO DE PEREZ, MARITZA DEL CARMEN MOLINELLO MEJÍA, HUMBERTO MOLINELLO MEJÍA y JUAN BAUTISTA MOLINELLO MEJÍA
CAUSANTES: JUAN BAUTISTA MOLINELLO PALACIO (Q.E.P.D) y GABRIELA MEJIA DE MOLINELLO (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de enero de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que fue presentada demanda de SUCESIÓN INESTADA, al interior de la cual, el único bien a partir, es un inmueble cuyo avalúo señala la apoderada de los demandantes lo siguiente: "*la Declaración de autoliquidación electrónica con asistencia impuesto predial unificado para el año 2021 asciende a CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($150.653.000)*."

Teniendo en cuenta el valor del salario mínimo para el año 2023, la competencia está atribuida a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y en ese sentido, se ordenará su devolución a Oficina Judicial, a fin de que sea nuevamente repartido ante tales autoridades judiciales.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Rechácese por competencia la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, de los señores JUAN BAUTISTA MOLINELLO PALACIO (Q.E.P.D) y GABRIELA MEJIA DE MOLINELLO (Q.E.P.D), instaurada por lo señores VICTOR HUGO MOLINELLO MEJÍA, ROBERTO MOLINELLO MEJÍA, MARLENE MOLINELLO DE PEREZ, MARITZA DEL CARMEN MOLINELLO MEJÍA, HUMBERTO MOLINELLO MEJÍA y JUAN BAUTISTA MOLINELLO MEJÍA instaurada a través de apoderado judicial.

2. Remítase el expediente a Oficina Judicial, para que proceda a su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias – Bolívar
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD No. 13001-31-10-001-2023-0012-00
PROCESO ALIMENTOS DE MENORES DE EDAD
DEMANDANTE: ROSARIO MARIA OROZCO RODRIGUEZ
DEMANDADO: JOSE LUIS ORTEGA MORALES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al despacho la presente demanda de Alimentos de Menor de Edad, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D.T.C., 27 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA. – veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que, la misma cumple con los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda de Alimentos de Menores promovida por ROSARIO MARIA OROZCO RODRIGUEZ, en favor de sus menores hijos, J.M.O.O. y D.O.O, contra JOSE LUIS ORTEGA MORALES.

2. Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico o físico, conforme a la Ley 2213 de 2022, al demandado, JOSE LUIS ORTEGA MORALES y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor o Defensora de Familia.

3. En atención a que no está acreditada la capacidad económica del demandado, JOSE LUIS ORTEGA MORALES, **se fija**, a cargo de éste y a favor de sus hijos menores, alimentos provisionales en cuantía equivalente al **treinta y cinco por ciento (35%) de salario mínimo legal mensual vigente.**

De dicha asignación salarial, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el **Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.**

4. **Impídase** la salida del país al señor JOSE LUIS ORTEGA MORALES, hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de la beneficiaria de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

RADICADO: 13001 31 10 001 **2023 0005** 0
PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE: ROCIO DEL CARMEN ALVAREZ FRANCO
DEMANDADO: JAIR ALEXANDER BORNACHERA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES de la referencia, se constata lo siguiente:

a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6°, Ley 2213 de 2022).

b) No existe claridad lo hechos expresados en la demanda, sobre en qué persona recae el cuidado personal y custodia de los menores. Sírvase aclarar.

c) En el escrito de demanda se hace referencia a los menores con los nombres de KIARA STELLA BORNACHERA **FRANCO,** KYLIAN JOSE BORNACHERA **FRANCO** y en los registros civiles de nacimientos que reposan en los anexos de la demandan, aparecen los nombre de los

menores KIARA STELLA BORNACHERA **ÁLVAREZ**, KYLIAN JOSE BORNACHERA **ÁLVAREZ.** Sírvase aclarar.

d) En los anexos de la demanda, en folio 10 se observa poder, sin haberse conferido por mensaje de datos y sin ninguna nota de presentación personal o reconocimiento por parte de apoderada judicial, esto ultimo cuando no se realiza por mensaje de datos. Posteriormente, en folio 17 se observa una hoja con nota de diligencia de presentación personal o reconocimiento, sin embargo, no puede inferirse de este que se trate de la hoja que sigue al folio 10 del poder. Por lo tanto, se debe aclarar (Articulo 5 Ley 2213 de 2022).

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

tc

RAD No. 13001-31-10-001-2022-00624-00
REF: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO de MEDIDA EN PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
ORIGEN: COMISARIA DE FAMILIA PERMANENTE DIURNA CARTAGENA
INCIDENTANTE: YUSLEY MONTERO ORTEGA EN REPRESENTACIÓN DE LAS SEÑORAS, PIEDAD GODOY MEDRANO, ZENY LUZ GODOY MEDRANO Y BERA MARTA GODOY MEDRANO
INCIDENTANDOS: ANTONIA GODOY MEDRANO y su apoderado ALFREDO GIRALDO GONZALEZ.

Constancia Secretarial. Pasa al despacho consulta de incidente de incumplimiento en proceso de violencia intrafamiliar, informándole que se encuentra. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 25 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el presente trámite de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda, frente a la Consulta al trámite e imposición de sanción que fue impuesta por la Comisaría de Familia Permanente Diurna de Cartagena, mediante Resolución No.0233 DICIEMBRE 05 DE 2022, en incidente de incumplimiento de medida presentado dentro de la queja presentada por la DRA. YUSLEY MONTERO ORTEGA por el incumplimiento de la medida de protección ordenada, por la Comisaria de Familia en mención, en el cual se dictó una sanción a la señora ANTONIA GODOY MEDRANO por el incumplimiento a las órdenes relacionadas con la protección de la adulta mayor, señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA.

II. HECHOS RELEVANTES

1. En queja por Violencia Intrafamiliar con Rad 0685-20, adelantado por la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA, la Comisaria Permanente Diurna de Cartagena, mediante Resolución No0058 del 03 de marzo de 2021, impuso medidas de protección definitivas a su favor, se avalaron los acuerdos entre miembros del grupo familiar quienes son partes en el proceso administrativo, BETZAIDA MEDRANO DE AVILA, PIEDAD, ZENI LUZ, BERA MARTA, ANTONIA e INGRID GODOY MEDRANO, con el acompañamiento de sus apoderados, Dra. YUSLEY MONTERO ORTEGA y en ese entonces el Dr. LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ, quien fuese el apoderado de la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA.

2. La DRA. YUSLEY MONTERO ORTEGA, presentó queja ante la Comisaria Permanente Diurna, en la que expone el incumplimiento por parte de la señora ANTONIA GODOY MEDRANO DE AVILA y el Dr. LUIS ALFREDO GIRALDO GONZALEZ a las medidas de protección ordenadas, en la Resolución 218 del 22 de noviembre de 2022, por la Comisara de Familia en mención, en la que

se establecieron medidas de cuidados personales, tratamientos médicos, apoyo en proceso de cobro de mesada pensional y apertura de cuenta de, en el proceso del asunto, a favor de la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA.

3. La Comisaria del asunto, admitió tramite de incumplimiento de las medidas de protección ordenadas por la quejosa, mediante Incidente.

4. Posteriormente, se realizó audiencia de seguimiento a cumplimiento de medidas de protección.

5. Luego, se efectuaron las citaciones pertinentes del caso y se recibieron declaraciones las partes.

6. Hechas las valoraciones del caso la Comisaria Permanente Diurna de Cartagena, procedió mediante RESOLUCION No.0233 DICIEMBRE 05 DE 2022, a decidir tal trámite, en el cual definió SANCIONAR a la señora ANTONIA GODOY MEDRANO por el incumplimiento de la medida de protección, REVOCAR LA ORDEN RELACIONADO CON CUIDADOS PERSONALES de la señora BETZAIDA MEDRANO GODOY, se impartieron medidas de residencia y cuidado para ella.

III. ARGUMENTOS DE LA COMISARÍA

Fundamenta su decisión, la Comisaría Permanente Diurna de Cartagena en el material probatorio recaudado y las declaraciones a las partes, donde se pudo observar la existencia de un riesgo inminente de agresiones entre las señoras PIEDAD, ZENI LUZ, BERA MARTA y ANTONIA GODOY MEDRANO, hijas de la señor BETZAIDA MEDRANO DE AVILA, por las actuales posturas poco colaborativa entre ellas, por lo que surge la posibilidad de presentarse entre ellas situaciones de violencia.
También, consideró que las relaciones, el trato y el compartir como familia entre las partes no es el mejor, ya que se perciben acciones de querer tener un mando sobre la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA olvidándose del concepto de familia y de la salud de ella.

Sobre la situación económica, hijas biológicas de la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA determinó que su hija, quienes son partes en el proceso, no ha podido ponerse de acuerdo con ese tema, por ello la necesidad de intervención.

Por lo anterior, inicialmente impuso medidas de protección provisionales, en favor de la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA, con el fin de la intervención de terceros en el área de salud para dar cumplimiento, al tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico sugerido, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Neurología, Psiquiatría, Neuropsicología y Terapia Ocupacional, en virtud de la valoración médico legal previamente realizada a ella.

Por último, finalizado el trámite definió, sancionar a la señora ANTONIA GODOY MEDRANO, por existir incumplimiento sobre lo ordenado en diligencias anteriores, por medio de acciones u omisiones que entorpecieron el cumplimiento y modificó la medida de Custodia y Cuidado Personal, señalada en la audiencia del 22 de noviembre de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

I. Competencia.

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, es este Despacho judicial el competente para revisar y decidir sobre las sanciones que por vía incidental impongan las Comisarías de Familia de la ciudad, en grado de consulta, cuyo trámite se rige por lo normado en el artículo 52 de la Ley 2591 de 1991 y así ha de procederse.

II. Consulta de incidentes.

En atención a nuestra normatividad procedimental y Constitucional, la Consulta que hoy ocupa nuestra atención, comporta una competencia de carácter funcional, frente a las decisiones impartidas por las Comisarías de Familia frente a los trámites incidentales por cumplimiento a las órdenes administrativas por ellos proferidas, circunstancia por la cual, radica en cabeza de este Despacho la obligación de determinar si la decisión adoptada tuvo especial observancia al Debido Proceso y el estudio probatorio de rigor (apreciación y valoración), que permitan concluir que la imposición de la sanciones y medidas adoptadas fueron adoptadas conforme a Derecho.

El inciso 5° del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que "cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley".

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que,

> *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales" (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).*

"El artículo 46 Constitucional crea una obligación al Estado, a la sociedad ya la familia, consistente en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, a través de la promoción de su "integración a la vida activa y comunitaria". Por lo tanto, las autoridades tienen el deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad" (Corte ConstitucionalColombiana, sentencia C-177/16).

III. Caso Concreto

Descendiendo al caso particular, es necesario para la suscrita, establecer si la decisión adoptada por la Comisaria Permanente Diurna de Cartagena, de imponer sanción de multa a la señora ANTONIA GODOY MEDRANO por el incumplimiento de la medida de protección contenida en numeral segundo de la parte resolutiva de la RESOLUCION No. 0218 DE NOVIEMBRE 22 DE 2022 donde, se ordenaron medidas encaminadas a la protección de la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA, al análisis de las cuales se encuentran ajustadas a derecho.

Al respeto, la Constitución consagra en sus artículos 13 y 46, como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos, que por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringida sus posibilidades y aquí nace la obligación de proteger y asistir a las personas de la tercera edad.

En ese sentido la Corte Constitucional a considerado:

> *"(…) resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma (…)*[1]

En otros pronunciamientos, la Corte Constitucional sobre los adultos mayores a considerando que este tema adquiere mayor relevancia cuando: *(i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros*[2].

El constituyente involucró, en su consecución, a la familia en primera medida y, subsidiariamente, al Estado y la sociedad en su conjunto (Sentencia T-413/13).

A la familia por ejemplo, le corresponder el deber de garantizar el amparo alos derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta debido a sus lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas (Sentencia T-413/13). En la sentencia **T-646/07** indicó que "(…) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala **en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros, la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial".**

Precisada la protección especial de la que gozan los adultos mayores, procede el despacho a *considerar los siguiente:*

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-066-2020. (M.P Cristina Pardo Schlesinger).
[2] Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

.

Se encuentra que intervinieron, los llamados a intervenir en el trámite, así como de las pruebas recaudadas en el desarrollo del trámite incidente de incumplimiento, se comprueba de la declaraciones de las partes que, la señora ANTONIA GODOY MEDRANO, no entregó a su madre por lo que su demás hijas, BERA MARTA, PIEDAD Y ZENI LUZ, no han podido cumplir con lo ordenado por la Comisaria de Familia en el asunto, hecho que confirmó la misma señora ANTONIA GODOY MEDRAN, al realizar las manifestaciones en audiencia, "*Me dio miedo al ver el estado de ella como estaba, y por eso no la entregué, aun le pregunto si ella quiere ir y ella dice que no, por eso no la llevé*"[3]

De igual manera, se encuentra que recepcionadas las declaraciones de las señoras ANTONIA, BERA MARTA, PIEDAD Y ZENI LUZ GODOY MEDRANO, se observa que no existe buenas relaciones entre ellas, hay falta de comunicación y desacuerdo sobre el manejo de la salud y la parte económica de su madre, con lo cual se percibe un ambiente hostil. Además, concuerda el despacho con las consideraciones de la Comisaria del asunto, al determinar que existe un riesgo inminente de agresiones entre ellas, que pueden desencadenar en situaciones de violencia intrafamiliar.

Así mismo, de las declaraciones de la señora BETZAIDA MEDRANO DE AVILA, se comprueba lo que en historia clínica reposa en el expediente, que fue dictaminado, por la Clínica General del Norte, debido al accidente cerebro vascular que tuvo la señora madre de denunciantes y denunciada, por lo que presenta olvido frecuente de las cosas, conductas reiterativas de dificultad para orientarse y responde de forma incoherente a lo que se le pregunta, etcétera.

Lo anterior, es muestra de la necesidad de intervención de terceros en el área de salud para dar cumplimiento, al tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico sugerido, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en Neurología, Psiquiatría, Neuropsicología y Terapia Ocupación, por lo que es acertada la decisión que la Comisaria del asunto, adoptó sobre esto.

Es así, como de esta revisión panorámica de todas las diligencias advierte el Juzgado que existe total certeza y hay lugar a la duda de los hechos que dan lugar al incumplimiento de la medida de protección, al encontrarse debidamente probados, con la descripción de los mismos por quienes interviene en el proceso, así como con las pruebas practicadas en trámite Incidental, que nos llevan a concluir sin asomo de duda la ocurrencia de incumplimientos y la decisión efectiva de modificar y adoptar medidas sancionatorias dentro del respectivo trámite.

Por consiguiente, la decisión adoptada por la autoridad administrativa, tiene sustento en la debida apreciación y valoración al material probatorio de manera objetiva y no en la arbitrariedad o subjetividad de la Comisaria, que así mismo, está velando por las garantías de protección a la adulta mayor, bajo el principio de solidaridad, por lo que se confirmará la sanción y/o multa impuesta a querellada y demás medidas de protección para la adulta mayor, ordenando devolver las diligencias a la oficina de origen, para los fines pertinentes.

[3] Folio 4 Expediente Remitido en Consulta Incidente RAD 0560-20, Comisaria Permanente Diurna.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR las decisiones adoptadas por la COMISARIA PERMANENTE DIURNA DE CARTAGEA, en su RESOLUCION No.0233 DICIEMBRE 05 DE 2022, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO A MEDIDA DE PROTECCION POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE GÉNERO, RAD: No. 0560-20, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

2. Ordenar devolver las diligencias a la oficina de origen, para los fines pertinentes y comunicar la presente decisión a la oficina de origen la Comisaría Permanente Diurna de Cartagena e intervinientes.

Por secretaría emítanse las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR

Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena

RADICADO: 13001 31 10 001 2019 00627 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CINDY PATRICIA ROMERO PINTO
DEMANDADO: JORGE LUIS PEREZ GARCIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 26 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en sentencia proferida por este Despacho 13 de febrero de 2020, en la que se realizó acuerdo conciliatorio, entre la señora CINDY PATRICIA ROMERO PINTO quien actuó como madre y representante legal de su hijo menor J.M.P.R y el señor JORGE LUIS PEREZ GARCIA.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor del menor J.M.P.R, contra el señor JORGE LUIS PEREZ GARCIA, por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS ($581.184),** más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

   El mandamiento ejecutivo en mención comprende los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. **Notifíquese** personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor JORGE LUIS PEREZ GARCIA, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. **Decretar** el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor JORGE LUIS PEREZ GARCIA hasta completar la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de este ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y DOS PESO ($284.382) de la mesada pensional, primas y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga el señor JORGE LUIS PEREZ GARCIA, como empleado de la empresa de seguridad PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

5. **Ofíciese** al pagador de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

6. **Impídase** la salida del país al demandado, señor JORGE LUIS PEREZ GARCIA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

7. **Reconózcase** al Defensor Público Reginaldo Del Campo Feria, calidad de apoderado especial de la señora CINDY PATRICIA ROMERO PINTO, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido en el poder.

8. **Concédase** Amparo de Pobreza a favor de la señora CINDY PATRICIA ROMERO PINTO por ser procedentes, de conformidad con lo consagrado en los articulo 151 y siguientes del CGP.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

RADICADO: 13001 31 10 001 **2023 00006** 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: MANUEL ENRIQUE TORRES MEZA
DEMANDADO: LIDIS MARIA NIETO MEJIA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de enero de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual revisada se constata que:

a) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y sus anexos a la parte demanda. (Art. 6°, Ley 2213 de 2022).

b) En el acápite de notificaciones se señala La dirección electrónica de la demandada, pero no se informa como se obtuvo o tiene certeza la parte demandante, que el correo suministrado y la dirección del domicilio, pertenece a la demandada, (Artículo 82, Nral. 10° C.G.P. – art. 8° Ley 2213 de 2022).

c) En la plataforma SIRNA, no se encuentra registrado correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el indicado en el poder. Por lo tanto, se debe actualizar (Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00014-00
TIPO DE PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HERMELINDA VALENCIA BARRIOS
DEMANDADO: ELOY POMARES YEN (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de Unión Marital de Hecho de la referencia, el Despacho advierte que la misma, adolece los siguientes defectos:

a.) No es clara la información sobre el ultimo domicilio común de la pareja. Se informa en hechos 5°, *"(…) fue notoria ante las respectivas familias, estableciendo su domicilio último en Cartagena (…)*, sin embargo, luego informan *"(…) por enfermada se traslado a San Andrés Islas (…)"*. también, en el folio 7 de los anexos de la demandan, en la declaración con fines extraprocesales rendida ante la Notaria Séptima de Cartagena, se declara: *"(…) QUE NUESTRO ÚLTIMO DOMICILIO DE CONVIVENCIA FUE EN LA VIVIENDA UBICADA EN LA AVENIDA LAS AMÉRICAS, SAN ANDRÉS ISLAS (…)"*

b.) No se informa la existencia de herederos determinados del finado ELOY POMARES YEN (Q.E.P.D), de acuerdo al orden sucesoral establecido en el código civil.

c.) No se aporta documentos de identificación de la demandante.

d.) No se informa, en caso de tener conocimiento, si cursa o cursó proceso de sucesión alguno de los bienes dejados por el Sr. ELOY POMARES YEN (Q.E.P.D). De ser el caso informar radicado y Juzgado o de ser el caso, la notaría.

e.) El apoderado no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto. (Ley 2213 de 2022 art.

RESUELVE:

1º. Inadmitir la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital del asunto.

2º. Concédase el término de cinco (5) días a la demandante, a fin de que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que dicha demanda sea rechazada

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena TC

RADICADO: 13001 31 10 00120190037700
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MERLIS JUDITH ROJAS DIAZ
DEMANDADO: JESUS DEIVI CERINZA VARGAS

INFORMER SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informarle que se encuentra pendiente por resolver memorial que antecede. -Sírvase proveer. -Cartagena de Indias, D. T. y C., enero 25 de 2023

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias, D. T. y C., enero veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). -

De acuerdo con el informe secretarial, se constata que obra en el expediente, memorial presentado por el señor **JESUS DEHIVI CERINZA VARGAS**, en el que confiere poder a un abogado para que le represente al interior del presente asunto.

Efectuado el estudio pertinente, acorde a lo preceptuado en el Art. 74 del C. G. P., y por ser procedente tal solicitud, este juzgado reconocerá personería jurídica en los mismos términos en que viene conferido en dicho poder y en consecuencia de ello, se le tendrá por notificado en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: Reconózcase al abogado **REINEL RUIZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C N° 9.872.501de Pereira y T.P T.P N° 392.857 DEL C.S.J, en su calidad de apoderado judicial del Sr. JESUS DEHIVI CERINZA VARGAS, en los mismos términos y para los mismos fines en que viene conferido el poder aportado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LMC/ TC

RAD No. 13001-31-10-001-2023-00013-00
PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DORIS GARCES SARMIENTO
DEMANDADO: JORGE LUIS ATENCIO GARCES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., 27 de enero de 2023.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de enero dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libre mandamiento de pago contra el demandado, con base en Conciliación, contenida Acta 01, del 03 de agosto de 2022, celebrada ante conciliador en equidad, de la Fundación Para la Paz, la Convivencia Y La Equidad en el Pos Conflicto, entre la señora DORIS GARCES SARMIENTO y su hijo, el señor JORGE LUIS ATENCIO GARCES.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. **Librar mandamiento ejecutivo o de pago** en favor de la señora DORIS GARCES SARMIENTO, contra el señor JORGE LUIS ATENCIO GARCES, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000). Dicho mandamiento ejecutivo, comprende los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

   De igual manera, también comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2. **Notifíquese** personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor JORGE LUIS ATENCIO GARCES, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días. Proceda la parte demandante de conformidad.

3. **Decretar** el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) o la quinta parte de todo lo devengado por el señor JORGE LUIS ATENCIO GARCES hasta completar la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1), en el Banco Agrario de Colombia de este ciudad**, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

4. Así mismo, se **decreta** el embargo mensual la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) de la mesada pensional, primas y demás prestaciones sociales, legales y extralegales que devenga el señor JORGE LUIS ATENCIO GARCES, como empleado de la entidad ARMANDA NACIONAL. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6), en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales**, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el salario mínimo legal mensual vigente.

5. Ofíciese al pagador de la empresa ARMADA NACIONAL, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

6. Reconózcase a la abogada ARELIS DEL CARMEN DURANGO JIMENEZ, como apoderada de la demandante, señora DORIS GARCES SARMIENTO.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

TC